

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2009-00181-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 15 de octubre de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandante en este asunto, se ordena pagarle los dineros consignados a cuenta de esta ejecución, teniendo en cuenta que la suma consignada es inferior al valor de las costas liquidadas y aprobadas y a que fue condenada la señora LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ.

Se requiere al demandante para que aporte una liquidación actualizada del crédito, ya que la presentada el 5 de julio de 2016, no surtió ningún trámite.

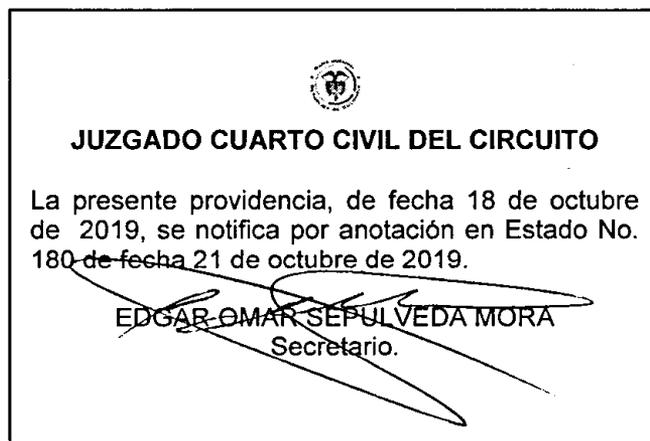
NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 15 de octubre de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada y conforme la orden de cancelación de medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, que se encuentra en firme, se ordena oficiar para efectos del levantamiento del registro de demanda del bien inmueble distinguido con la matrícula 260-289809. Oficie a Instrumentos Públicos de la ciudad.

Expídanse las copias para efectos de surtir el recurso de apelación concedido por auto de fecha.

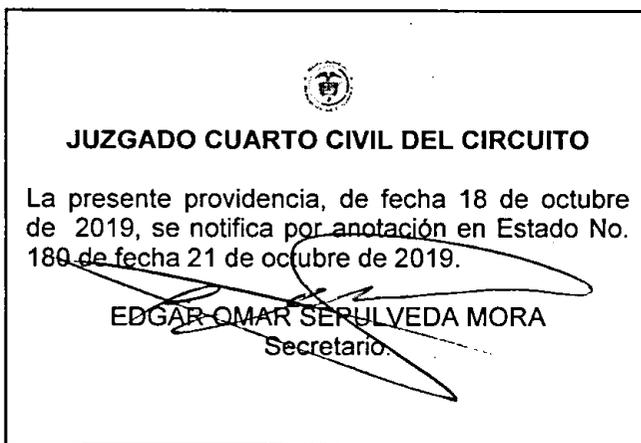
Expídanse las copias solicitadas por el Dr. FERNANDO RIVERA.

En relación con la objeción al dictamen representado por la apoderada judicial demandante debe señalarse que el proceso ya se encuentra en régimen del C. G. P., por tanto ya no hay lugar a la objeción por error grave, sin embargo, como se pide la comparecencia del perito en los términos del Art. 288 ibídem, cuando se fije audiencia se citara para ello.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS.



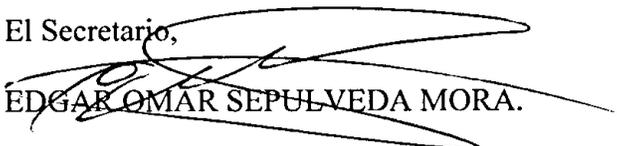
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00119-00. Ejecutivo – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el sistema de depósitos judiciales, no se encuentra suma alguna consignada a cuenta de este ejecución.

Cúcuta, 10 de octubre de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demanda en relación con el levantamiento de las medidas cautelares, una vez revisado el expediente y a pesar del informe secretarial, se puede observar a folio 859, una consignación por \$ 240.-000.000.00., a cuenta de este proceso, pero a cargo del Juzgado Tercero Laboral, que conoció anteriormente de la ejecución de marras.

Por lo anterior, como ya se consignó el tope máximo del embargo de dinero ordenado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

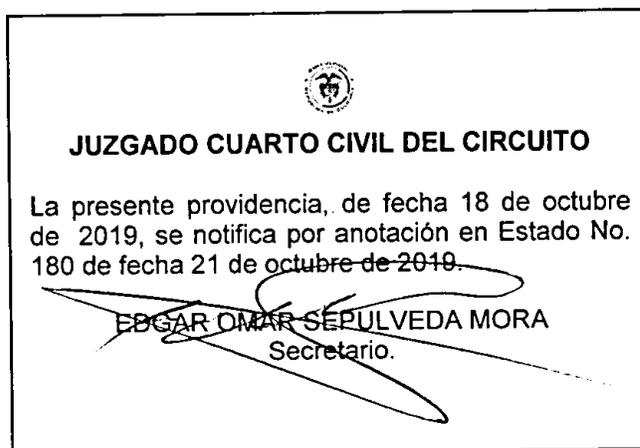
Así mismo, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, para que ponga a disposición de este despacho y a cuenta de esta ejecución, los dineros consignados.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

2018-00301

Rdo. No. 54001-313-004-000-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 15 de octubre de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Según Resolución No. 008896 del 1º, de octubre del año en curso, la Superintendencia de Salud dispuso la toma inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa. La parte resolutive, el Artículo 3º, Ordina c) de dicha resolución se ordena a los Jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución en cita, dispondrá por este despacho, la suspensión del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA contra SLAUD VIDA EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

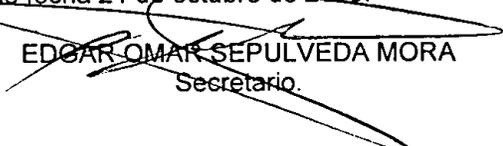
RESUELVE:

- 1º. SUSPENDER el presente proceso por lo motivado.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, no se llevara a cabo la audiencia prevista para el día 23 de los corrientes.
- 3º. Permanezca el expediente en secretaría hasta nueva orden.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

 <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 180 de fecha 21 de octubre de 2019.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00052-00. Restitución- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

La parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDWARD FERNANDO RODRIGUEZ ARCHILA, manifieste que desiste de la acción y solicita el desglose del contrato de leasing.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 314 del C. G. P., por lo tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

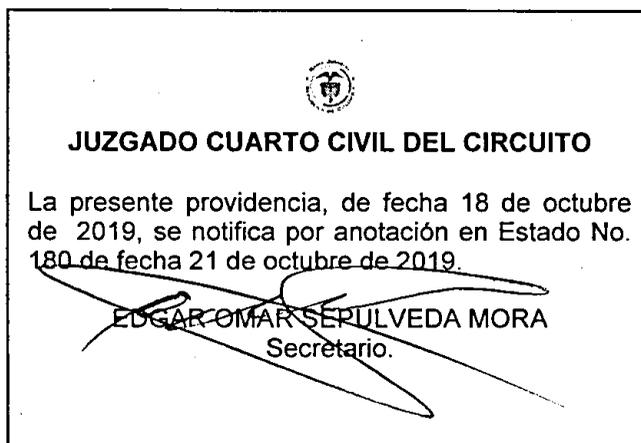
- 1º.- Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.
- 2º. Ordenar el desglose del contrato de Leasing y su entrega a la parte demandante.
- 3º. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013103004 2019 0268 00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES
DEMANDADO:	SALUDVIDA EPS S.A.
DECISION:	SUSPENSION DEL PROCESO POR TRAMITE DE LA INTERVENCION FORZOSA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por LA UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES, entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, contra SALUDVIDA EPS S.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio encuentra el Juzgado que mediante Resolución No. 008896 del primero (1) de octubre del 2019 la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A EPS, por el término de dos (2) años.

Además, en el literal c) del numeral tercero de la resolución citada se dispuso: "... *la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión*".  
Y en el literal d) "*La advertencia que, en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida so pena de nulidad*".

Finalmente se dispuso que dicha decisión *rige a partir de su fecha de expedición*.

Al tenor de lo señalado, se deberá suspender el presente proceso en cumplimiento a lo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo adelantado contra SALUDVIDA S.A EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

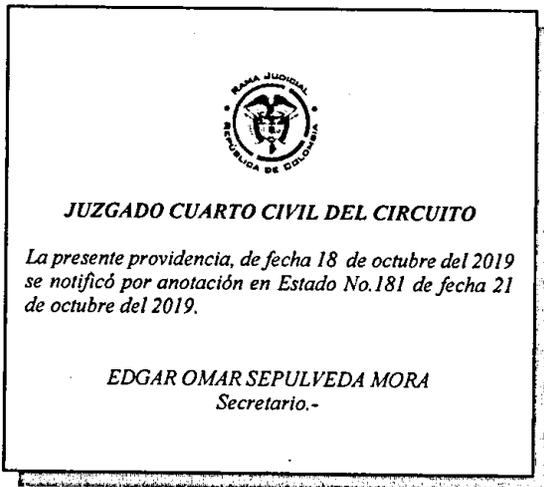
**SEGUNDO:** NOTIFICAR en debida forma la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

App



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor LEIDY TATIANA GELVEA CALDERON, proceso también promovido por JUAN DAVID GELVES CALDERON y YURY ANDREA GELVES CALDERON, los cuales obran a través de apoderado judicial, contra COOTRANSCUCUTA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SAS, entidades debidamente representadas y personas naturales JAIRO ALBERTO MOCETON y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de octubre del 2019, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, la misma guardo absoluto silencio, razón por la cual se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

P.G.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 181 de fecha 21 de octubre de 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 540013153004 2019-00305 00  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GALLARDO  
DEMANDADO: MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN  
DECISION: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el señor JOSE DE JESUS GALLARDO quien obra a través de apoderada judicial, contra MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, para decidir acerca de su admisión.

Comoquiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título valor y contrato de hipoteca, que cumple las exigencias del contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN pagar a JOSE DE JESUS GALLARDO a través de apoderada judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, las siguientes sumas:

- a) De la Escritura Pública No. 1467 del 2013 corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta el 15 de julio del 2013, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.00,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados del 11 de octubre del 2019 hasta cuando su pago se haga efectivo.
- b) De la letra de cambio LC-211 6861776 por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES MCTE (\$981'000.000,00 Mcte) por concepto de capital, más los intereses del plazo causados del 20 de julio del 2016 al 20 de julio del 2018, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 21 de julio del 2018 hasta cuando su pago se haga efectivo.
- c) De la letra de cambio LC-211 6838600 por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70'000.000,00 Mcte) por concepto de capital, más los intereses del plazo en la tasa máxima legalmente permitida y causados del 15 de enero del 2018 al 15 de junio del 2018 y los intereses moratorios causados del 16 de junio del 2018 en la tasa máxima legalmente permitida hasta cuando su pago se haga efectivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

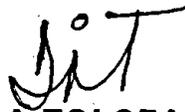
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-242299 ubicado en la avenida 7 No.9-48, 950-, 9-54 de la ciudad de Cúcuta y según catastro A7 9 48 50 52 Barrio Centro-local No.1 del Conjunto Habitacional Rangel-Ruiz; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía, una vez trabada la relación jurídica procesal cúmplase lo dispuesto en el art. 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la Dian en tal sentido.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. LUZ NANCY HERNANDEZ DE SOTO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

App

☐



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2019, se notificó por anotación en Estado No181 de fecha 21 de octubre del 2019.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540013153004 2019 00306 00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALEXIS ARCHILA RIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** GASES DEL ORIENTE Y OTROS  
**DECISION:** INADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD promovido por el señor JORGE ALEXIS ARCHILA RIVERA Y JAZMIN FORERO BAUTISTA quienes manifiestan obrar en representación de su menor hijo JORGE ALEJANDRO ARCHILA FORERO y los señores JORGE BELEN ARCHILA LEON, LUZ MARINA RIVERA OTERO quienes manifiestan obrar en calidad de abuelas del menor JORGE ALEJANDRO ARCHILA FORERO, a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA GASES DEL ORIENTE S.A ESP, LA EMPRESA REDES DE GAS MP S.A.S y la EMPRESA DE SEGUROS Y REASEGUROS , con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio y obrando en cumplimiento al control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se advierte que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. En los hechos se cita como aseguradora a demandar a Seguros del Estado como se prueba además a folio 25 por la póliza de amparo, pero en el poder se cita como entidad demandada es a empresas de seguros y reaseguros, lo que impide tener claridad a quien se pretenden demandar, como dispone el numeral 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se allegó el certificado de representación legal de la empresa aseguradora que pretende demandar como dispone el artículo 85 del C.G.P.
3. No se realizó el juramento estimatorio para el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios; conforme las reglas establecidas del Art. 206 del Código General del Proceso, el cual señala la obligatoriedad de hacer la estimación razonada de lo que se pretenda, pero adicional a esto hacerlo bajo la gravedad de juramento; debiendo realizar dicho acto.
4. No se probó la calidad en que actúa los señores JORGE ALEXIS ARCHILA RIVERA, YAZMIN FORERO BAUTISTA, el menor JORGE ALEJANDRO ARCHILA FORERO, EUGENIA BAUTISTA SARMIENTO, LUZ MARINA RIVERA OTERO, como dispone el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
5. En el poder allegado se citan a dos menores distintos JORGE ALEJANDRO ARCHILA FORERO Y JORGE BELEN ARCHILA LEON lo que impide tener claridad en el mandato otorgado.
6. La representación legal allegada de la empresa GASES DEL ORIENTE Y REDES DE

GAS MP SAS no se hizo de manera actualizada ya que datan del 10 y 15 de marzo del 2018 respectivamente.

Por las razones anotadas se deberá proceder a inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la legislación citada en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. GARY WALTER SANTANDER CABALLERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*

